

Este Periódico sale los miércoles y domingos: se suscribe en Chinchilla en la Imprenta que está á cargo de Don Pedro Martínez, á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de esta Ciudad á 9 rs. al mes, 27 por trimestre, 54 por semestre y 100 por año franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político, y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO
DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 133.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la península con fecha 22 del actual me dice lo que copio.

»Con fecha de 4 del corriente ha comunicado el Sr. Ministro de Hacienda á este Ministerio de mi cargo una Real orden por la cual se ha servido S. M. mandar, que todas las autoridades dependientes de él ausilien á los encargados de la persecucion y represion del contrabando dispensandoles el apoyo que necesiten dentro del circulo de sus atribuciones. Y en cumplimiento de esta superior determinacion prevengo á V. S. de orden de S. M. comunique las mas terminantes á los Alcaldes constitucionales y cuantos dependan de la autoridad de V. S. para que, prestando el mas eficaz auxilio á las de Hacienda, contribuyan en cuanto esté de su parte á la represion del contrabando en esa provincia.»

Lo que traslado á VV, á fin de que por su parte presten su auxilio y apoyo mas eficaz para la persecucion del contrabando en cuantos casos puedan necesitarlos los encargados y dependientes de la Hacienda pública. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 30 de Junio de 1839.
=Ramon Lopez de Haro.=Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia,

CIRCULAR NUMERO 134.

El mismo Excmo. Sr. en 24 de Junio proximo pasado me ha dirigido la comunicacion que sigue.

»El Intendente de la Real Casa y Patrimonio me dice con fecha 10 del actual lo siguiente:—Luego que por la Real orden de 16 de Noviembre del año último se instaló la Junta que preside D. José Canga Argüelles con objeto de deslindar la procedencia de rentas y derechos patrimoniales y presentar las aclaraciones ó proyectos de ley que la misma estimase oportuno discutir en Cortes sobre la subsistencia ó abolicion de aquellos, tuvo presente S. M. la Reina Gobernadora el someter á su deliberacion los derechos de pesos y medidas que el Real Patrimonio disfruta en el reino de Valencia, pues si bien la posesion tranquila y su disfrute desde el tiempo de la conquista presentan una propiedad incuestionable, sin embargo la oposicion que comenzaron á presentar algunos Ayuntamientos aconsejaba aquella medida para que una ley nueva y terminante declarase este punto; pero nunca era de esperar que aquellas corporaciones con el asentimiento de las Diputaciones provinciales y sin oposicion de los Gefes políticos llegasen á despojarle de aquellos derechos, como ha sucedido en las villas de Vallada, Guadasuar, Alcoy, Pego y otros varios puntos, fundandose, segun parece, en que se hallan comprendidos en los decretos sobre abolicion de derechos privativos exclusivos y prohibitivos, por que á mas de que en ellos se espresa sobre esas rentas, deberia en su caso considerarse absoluta la abolicion, y no que privando de ellas al Patrimonio las dejan subsistentes para dis-

frutarlas dichas corporaciones. Las protectoras leyes de propiedad reclaman las disposiciones convenientes para conservarla al menos en el ínterin que sobre este punto resuelvan las Córtes lo que parezca mas justo, y por lo tanto se ha servido S. M. mandarme que me dirija á V. S. como lo ejecuto, á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se comuniquen ordenes á las Diputaciones provinciales y Gefes políticos del reino de Valencia para que no permitan á los pueblos que interin el Gobierno ó las Córtes determinen sobre lo que acerca de este punto proponga la referida Junta, se apoderen de los expresados derechos, y que vuelvan al Real Patrimonio los de que ha sido despojado. = Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido mandar lo traslade á V. S. á fin de que cuide del exacto cumplimiento de lo expresado por Intendente de la Real Casa, sin permitir se prive de los indicados derechos al Real Patrimonio, interin no se disponga cosa en contrario por la autoridad competente."

La que hago insertar en este periodico á fin de que si en alguno de los pueblos de esta provincia de mi cargo disfrute el Real Patrimonio derechos, cuiden los respectivos Ayuntamientos bajo su responsabilidad de que se paguen puntualmente interin no se disponga otra cosa. Chinchilla 1.º de Julio de 1839. = Ramon Lopez de Haro. = Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

CIRCULAR NUMERO 135.

El Sr. Subsecretario del mismo Ministerio con igual fecha me traslada de Real orden la que sigue.

»El Sr. Ministro de la Guerra comunica al de la Gobernacion de la Península con fecha de ayer, una Real orden, espedita en 21 del actual á los Capitanes y Comandantes generales de las provincias, y á los Generales en Gefe de los ejércitos, cuyo tenor es el siguiente. = Aproximándose el momento de proceder á las elecciones de Diputados y propuesta de la tercera parte de Senadores, en consecuencia del Real decreto de 1.º del corriente, y con arreglo á la circular espedita con fecha del 2 por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, me manda S. M. dirigirme á V. E. como de su Real orden lo ejecuto, tan solamente con el fin de recomendarle que redoble su celo en una ocasion tan solemne y de tan notoria trascendencia. En ella van á ejercer los Es-

pañoles el mas precioso de sus derechos, y como para que puedan hacerlo con todo el buen éxito que reclama el bien de la Patria es indispensable que se asegure en las votaciones, la libertad é independencia mas completas, y quiere S. M. que V. E. use de todas las facultades que le corresponden como principal encargado de la fuerza armada en ese distrito militar de su mando, á fin de que siempre que aquella fuere requerida por las autoridades civiles competentes, las auxilie enérgicamente para mantener el respeto é inviolabilidad de las leyes que garantizan la tranquilidad pública y la seguridad individual, unicos objetos de los ardientes votos de S. M. la Reina Gobernadora y de los incesantes desvelos de su Gobierno, por que solo sobre esas bases podrán consolidarse la libertad y el trono de nuestra excelsa Reina Doña Isabel II. = Y de Real orden, comunicada por el referido Señor Ministro de la Gobernacion, la traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos."

Y yo lo hago á VV. á fin de que como encargado de la conservacion del orden, tranquilidad pública y ejecucion de las leyes, les sirva de gobierno para su exacta observancia en la parte que les toca. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 1.º de Julio de 1839. = Ramon Lopez de Haro. = Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Los pueblos cuando quieren; todo lo pueden. El dia 23 del actual se dejaron ver por las inmediaciones de Lezuza 13 criminales uniformados y armados, que se dirigian segun confesion de los mismos, al Aragon. Habian pertenecido á las hordas de Tallada y Basilio, y desde que cayeron prisioneros en la accion de Castril tomaron las armas de la Patria, aparentando arrepentimiento. Fueron destinados al cuerpo franco de Sevilla; y aprovechando la primera ocasion para volver á las ignominiosas fitas de la rebelion, correspondiendo á la generosidad del Gobierno con una inaudita ingratitude, desertaron en San Lucar de Barrameda; atravesaron impugnemente y sin tropiezo los antiguos Reinos de Sevilla, Córdoba, y parte de Castilla la nueva; y cuando iban ya acercándose al Jucar, cuya margen iz-

quiera sería en las circunstancias actuales su punto de salvacion, han sido acometidos por la bizarra Milicia nacional de Barrax; y si 13 eran los malvados, 13 fueron los que cayeron en sus manos con armas, municiones y todos los demas pertrechos de guerra. Esta accion heroica fue puesta en conocimiento del Gobierno de S. M.; y se me manda dar las gracias á los que en ella tuvieron parte con encargo de que proponga las recompensas á que se hicieron acreedores.

El 26 entraron como 50 caballos en la Ossa de Montiel: permanecieron todo el dia; y al anoecer emprendieron movimiento hácia la casa del Gallo, que se hallaba á propósito ocupada por los nacionales de Alcaráz en virtud de orden de D. Carlos Lopez Leso, Comandante del destacamento de Caballería que establecí en el Bonillo. Los rebeldes sitiaron á la Milicia cívica, pero supo defenderse con tal teson, que despreciando el fuego que prendieron á la puerta de la casa; las amenazas que son consiguientes, y las promesas de cuartel que les hacian, si se rindiesen, que juraron morir antes con honor, que sucumbir con baldon. No fué en vano porque, viendo los vándalos que ningun fruto sacaban, se retiraron con dos caballos heridos, llevándose varias personas en rehenes; ciento y tantas mulas; dos crecidas atos de ganado y algunos bueyes. El Teniente Leso, que con los nacionales del Bonillo y Manera corria á salvar á los de la casa del Gallo, supo la direccion que el enemigo tomara; siguió la pista; logró darles vista despues de 5 Leguas de una marcha precipitada; y si bien no pudo batirlos, por que, cobardes como siempre, huyeron con la velocidad del rayo, les hizo al menos dejar los rehenes, las mulas, los atos de ganado lauar, los bueyes, y cuanto llevaban en fin que les fue devuelto á sus dueños, sin ocasionarles gasto alguno, ni notar la menor falta. Cuando recibí el primer aviso de esta ocurrencia envié en su socorro el resto del Escuadron de Caballeria al mando de su bravo Teniente Coronel mayor D. Juan Francisco Ansoategui, quien emprendió nuevamente la persecucion de los caribes, que volvieron á presentarse en Albaladejo, sin que se sepan todavia los resultados.

Todo lo que tengo la satisfaccion de anunciar al público para la de los que tuvieron parte en los dos hechos de armas de que queda hecho mérito y que

3

sirva de estímulo á los apáticos, que miraron hasta aqui con indiferencia sus intereses, su honor, su libertad su independencia. Albacete 30 de Junio de 1839. =El Brigadier Comandante general, Francisco Valdés.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Intendencia Militar del Distrito de Valencia.=Circular.=El Excmo. Sr. General 2.º Cabo de este Distrito, me dice con esta fecha lo que sigue.=Por Real orden que en el correo anterior me comunica el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra se ha servido S. M. disponer que cese inmediatamente el suministro que en la actualidad se verifica á las clases pasivas correspondiente á las cinco provincias de este Distrito. Bajo este concepto y en obediencia de dicha Real disposicion, se servirá V. S. dar las ordenes convenientes para que desde el primero del próximo mes de Julio, cese en todas sus partes, y articulos el suministro que se hace á las mencionadas clases sin perjuicio de que se acuerde con premura una medida que subsane á los beneméritos individuos que las componen, la falta que han de experimentar.

Lo digo á V. S. para su conocimiento, cumplimiento y efectos consiguientes. =Lo traslado á V. para su mas exacto cumplimiento en la parte que le toca; disponiendo se inserte sin pérdida de momento esta superior disposicion en el Boletín oficial de esa provincia para su mayor publicidad y á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de la misma y puedan llevarla á efecto desde la fecha en que S. E. lo previene. Sirvase V. remitirme un ejemplar del Boletín oficial en que tenga efecto su insercion para mi gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Valencia 28 de Junio de 1839.=Manuel Boado.=Señor Ministro de Administración Militar de Albacete.

Lo que se anuncia á los Ayuntamientos de esta provincia á fin de que desde el momento que reciban esta circular, cesen en todo sentido de facilitar á las clases pasivas las raciones que hasta de presente les han suministrado; en concepto de que todo recibo de suministros que presenten á liquidar en la Comision establecida al efecto, y que sea posterior al recibo de la misma, le se-

rá retirado de los demas. Chinchilla 30 de Junio de 1839.—El Comisario de Guerra habilitado, Manuel Sanchez del Campo.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Presidente de la Junta Diocesana de Diezmos de Cartagena con fecha 18 del actual me ha dirigido para su circulacion á los Ayuntamientos de esta provincia el Real decreto é instruccion siguiente

»Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado la Real orden siguiente &c. *(es la misma inserta en el Boletin oficial núm. 5.º sobre la anticipacion del medio diezmo).*

Y con el objeto de que no pueda alegarse ignorancia, por las corporaciones é individuos á quien compete su cumplimiento he dispuesto se haga notoria por medio del Boletin oficial de esta provincia, insertando á continuacion la instruccion citada, para los mismos efectos. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 27 de Junio de 1839.—Juan Buznego.—Sres. Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

INSTRUCCION PARA LA COBRANZA de la anticipacion del medio diezmo y primicia establecida por Real decreto de 1.º del corriente.

Artículo 1.º La recaudacion de la mitad de todos los derechos correspondientes al diezmo y primicia establecida por el decreto de 1.º del corriente, como anticipacion á buena cuenta de lo que las Córtes votaren para el sostenimiento del Culto y Clero y para las demas obligaciones á que antes se atendia con el producto de la contribucion decimal, comprenderá lo que deba adeudarse por dicha mitad en el presente año decimal, que comenzó en 1.º de Marzo último, y se verificará por obispados bajo la direccion de una Junta diocesana que se establecerá en cada uno.

Art. 2.º Esta Junta se compondrá del Intendente, que será su Presidente: de un Delegado del Diocesano, que será su Vicepresidente: de otro del Clero catedral: de otro que represente al Clero parroquial: del Contador de Rentas de la provincia, del Administrador hasta ahora denominado de Rentas decimales; y de un individuo que represente á los partícipes legos.

Uno de los vocales, elegido por la Junta á pluralidad de votos, ejercerá las funciones de Secretario.

Art. 3.º Los Intendentes de las provincias á que correspondan las Sillas episcopales no situadas en la capital, nombrarán una persona caracterizada que desempeñe el cargo de Delegado del Intendente en la respectiva Junta diocesana, y como tal la presidencia de la misma.

Nombrarán tambien en este caso otro Delegado del Contador de provincia, pudiendo recaer la eleccion en el Contador del partido, donde lo hubiere; y no habiendolo, en el Administrador de Rentas, ó en el sugeto mas á propósito á juicio de los Intendentes.

Art. 4.º En el momento que reciban los Intendentes esta instruccion procederán á instalar las Juntas diocesanas, cuando la capital de la provincia lo fuere tambien de obispado, y á disponer que con igual celeridad se instalen las Juntas respectivas á Sillas no situadas en la capital, para lo cual nombrarán en el acto su Delegado y el del Contador de la provincia.

Art. 5.º Cuidarán los Intendentes de que la instalación de las Juntas diocesanas, en los dos casos de que trata el artículo anterior, y el ejercicio de sus funciones en dirigir la cobranza de la anticipacion decretada, tengan lugar sin la menor demora con los individuos que desde luego se hallaren presentes. Los demas vocales irán ingresando en las Juntas, y tomarán parte en sus deliberaciones á medida que sean nombrados y se presenten.

Art. 6.º Los Intendentes de provincia cuya capital no lo fuere de obispado, ó en cuyo territorio no hubiere Silla episcopal, se limitarán á prestar la cooperacion y auxilios que de ellos reclamaren las Juntas diocesanas á que correspondan los pueblos de la demarcacion de la provincia, con el fin de promover y asegurar la cobranza de la contribucion decimal.

Art. 7.º Dividiendose el arzobispado de Toledo en seis departamentos decimales, que son: Madrid, Toledo, Alcalá de Henares, Talavera de la Reina, Almagro y Ocaña, habrá una Junta diocesana en cada uno de estos puntos; y en la formacion é instalacion de las seis se observarán las reglas establecidas en los artículos que preceden, segun fuere posible.

Art. 8.º Las órdenes y resoluciones relativas á la anticipacion referida serán comunicadas por la Direccion general de Rentas á los Intendentes, y sus Delegados en las Juntas diocesanas; y unos y otros seguirán con la Direccion la correspondencia necesaria.

Art. 9.º Las Juntas diocesanas se valdrán de los métodos y personas que juzgaren mas á proposito para la recaudacion del medio diezmo, procurando que aquellos sean los mas conocidos y usuales. *(Se continuará).*

ANUNCIO.

El Mensajero del Pueblo, Periódico diario, que se publica en Madrid, á 8 rs. al mes, y 14 para las provincias franco de porte.—Se suscribe en las Administraciones de Correos y principales librerías del Reino.

Imprenta á cargo de D. Pedro Martinez